

Rad. 2021-00599-00

Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver el recurso interpuesto, hoy mayo 31 de 2023.



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas -Risaralda, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio del 2022, numeral tercero mediante el cual se niega por improcedente el Llamamiento en Garantía que realiza la entidad demandada POSTOBON S.A. a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurrente en su escrito, destaca en primer lugar la figura del Llamamiento en Garantía, e indicando que el artículo hace referencia a la relación sustancial existente entre el solicitante (llamante) y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y el otro exista un vínculo que tiene origen en la ley o en un contrato, que permite al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De manera que, la finalidad del llamamiento en garantía no es traer una persona distinta al demandado, sino permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

Por lo anterior solicita se revoque el numeral tercero y en su defecto se acepte el llamamiento en garantía.

Del recurso en mención, se corrió traslado mediante fijación en lista del 19 de mayo del 2023, el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si debió admitirse el llamamiento en garantía de la Allianz Seguros, efectuada por uno de los extremos pasivos, estando esta Aseguradora integrada a la litis como entidad demandada.

Sea lo primero indicar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir

el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamamiento en garantía se hace generalmente en casos en los que se controvierte una responsabilidad, donde se llama al tercero que debe responder en caso que prosperen las pretensiones.

Es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía.

El llamamiento en garantía está establecido en el artículo 64 del C. G. del Proceso y siguientes, así:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."*

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."* (subraya del Despacho)

De lo anterior se tiene que, se encuentra facultado para hacer un llamado en garantía, aquella parte procesal que tenga una relación legal o contractual con un tercero, para que se haga responsable del pago total o parcial de los perjuicios o reembolso a que tuviera lugar la parte. El llamamiento en garantía se encuentra amparada por el principio de economía procesal, ya que en un solo proceso se dé solución sobre la controversia que origina la litis, así como el fin que el juez resuelva relación entre el llamante y el llamado. (Parra Quijano Jairo, Los terceros en el Proceso Civil)

Así las cosas, es fundamental referir que, en principio, la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes

en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio pues se entrará a evaluar la obligación, primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado.

Dentro del presente proceso, la entidad demandada POSTOBON S.A., a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 022727566/1284 con una vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 10 de agosto de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de agosto de 2021 en la que se ampara expresamente bajo el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, al vehículo de placa WHN410.

Dicho llamamiento fue negado por el Despacho teniendo en cuenta que la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. ya funge como demandado dentro del presente proceso, y la misma ya contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderado judicial, sin embargo y en aras de resolver el presente recurso, se entra a analizar si es procedente o no aceptar dicho llamamiento o si por el contrario el Despacho se sostiene en su decisión de no aceptarla.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento

Al respecto tenemos que, es claro para el Despacho que existe una relación contractual entre el llamante (POSTOBON S.A) y el llamado (ALLIANZ SEGUROS S.A), y así se prueba con la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 022727566/1284.

Es decir que al admitirse el llamamiento en garantía que realiza POSTOBON S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A., pese a este último estar vinculado al proceso como demandado, es claro que la sentencia que en derecho se profiera tendría efectos jurídicos diferentes, dado la figura de la cual tanto se ha pronunciado este Despacho.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 66 del C. G. del Proceso, indica que: “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Por lo expuesto, no se revocará el numeral tercero del auto de fecha 28 de julio del 2022, y en su lugar se procederá en cuaderno separado resolver respecto del Llamamiento en Garantía que realiza la entidad demandada POSTOBON S.A.

Una vez se agote el trámite en el cuaderno de Llamamiento en Garantía, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, indicándose para tal efecto en dicha diligencia se decretaran las pruebas a que haya lugar y no como se indicó en el auto que antecede, como quiera que el trámite del presente proceso en razón a la cuantía, es el indicado en el proceso Verbal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS,**

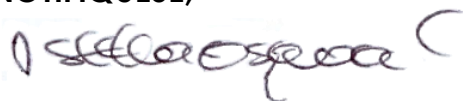
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral TERCERO del auto de fecha 28 de julio del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cuaderno separado, resuélvase el Llamamiento en Garantía realizado por la entidad POSTOBON S.A. a la compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO: Una vez se agote el trámite en el cuaderno de Llamamiento en Garantía, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, indicándose para tal efecto en dicha diligencia se decretaran las pruebas a que haya lugar y no como se indicó en el auto que antecede, como quiera que el trámite del presente proceso en razón a la cuantía, es el indicado en el proceso Verbal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA OSPINA CANO

Juez

c.c.r.

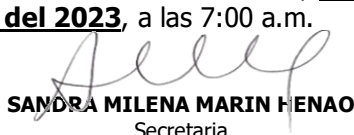
CONSTANCIA SECRETARIAL. El 8 de junio de 2023 hubo cierre extraordinario del Despacho a fin de realizar el inventario solicitado por la Coordinación de Gestión Tecnológica, autorizado mediante Acuerdo CSJRIA23-85 del 02 de junio del 2023.



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en **ESTADO No. 098** notifico a las partes la Providencia anterior, **hoy 13 de JUNIO del 2023**, a las 7:00 a.m.



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria